

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 2020-00004**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.**

**Accionado: BAVARIA S.A.**

**Vinculación: INGENIEROS AMBIENTALES BOGOTÁ S.A.S. Y AL INSTITUTO  
DE DESARROLLO URBANO IDU.**

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

**I. ANTECEDENTES**

**Ericsson Ernesto Mena Garzón** promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la sociedad Bavaria S.A.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Sostuvo que radicó petición el 05 de febrero de 2020, enviada mediante empresa postal de mensajería, solicitando: "1. Se me dé información detallada y fotocopia de toda la documentación (oficios) que se tenga, sobre el predio cedido que hacía parte de la antigua planta de Bavaria (predio Bavaria) en la localidad de Kennedy al IDU **No. 1539/2018**, (Planos, Documentos, actas, fotografías, entidades gubernamentales que atendieron la concesión o estuvieron involucradas). 2. Se me oficie copia de toda la información que se tenga sobre el inventario arbóreo del predio, haciendo referencia al comunicado emitido por ustedes en el año 2017 en el cual mencionaban 25.500 especímenes arbóreos inventariados por la empresa BOGOTA S.A.S. 3. Se me oficie copia de toda la información que se tenga sobre la implementación de estos especímenes arbóreos

en la reducción de los impactos ambientales generados por la actividad económica que se efectuaba en su momento en el predio.”.

2. Adujo que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no haber dado contestación a la misma según los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

3. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare su derecho de petición, y solicitó se le ordene al encartado contestar en debida forma y favorablemente lo peticionado, adjuntando la documental requerida.

### **La actuación surtida**

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 02 de abril de 2020.

Notificado en debida forma al accionado y vinculados, la entidad vinculada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, contestó dentro del término, manifestando que el derecho de petición no fue radicado en esa sociedad, sin embargo, indicó que la entrega de los terrenos destinados para la Avenida Alsacia está incluida dentro de la delimitación del Plan Parcial Bavaria Fábrica aprobado mediante el Decreto 364 de 2017.

De igual manera, advirtió que la documentación solicitada por el accionante fue allegada al señor Ericsson Ernesto mediante el oficio DTP 20202250167501, en el cual se incluyó las rutas de consulta para la documentación del contrato IDU 926-2017.

Finalmente, el accionado Bavaria S.A. y el vinculado Ingenieros Ambientales Bogotá S.A.S., no dieron contestación a la presente acción dentro del término establecido.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante mediante la empresa de mensajería Servientrega envió el derecho de petición y que una vez verificado en la página Web<sup>1</sup>, con la guía de rastreo No. 1468544, fue recibido por el accionado en la Carrera 53 A No. 127 – 35, el pasado **06 de febrero de 2020**, solicitando: “1. Se me dé información detallada y fotocopia de toda la documentación (oficios) que se tenga, sobre el predio cedido que hacía parte de la antigua planta de Bavaria (predio Bavaria) en la localidad de Kennedy al IDU **No. 1539/2018**, (Planos, Documentos, actas, fotografías, entidades gubernamentales que atendieron la concesión o estuvieron involucradas). 2. Se me oficie copia de toda la información que se tenga sobre el inventario arbóreo del predio, haciendo referencia al comunicado emitido por ustedes en el año 2017 en el cual mencionaban 25.500 especímenes arbóreos inventariados por la empresa BOGOTA S.A.S. 3. Se me oficie copia de toda la información que se tenga sobre la implementación de estos especímenes arbóreos en la reducción de los impactos ambientales generados por la actividad económica que se efectuaba en su momento en el predio.”.

En ese orden de ideas, es evidente que existe la violación denunciada, al no darse cumplimiento con todos los requisitos legales establecidos para el derecho de petición, toda vez que la sociedad accionada no se ha pronunciado sobre los puntos de la petición, aun con la contestación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU donde aportó la documentación requerida; adicionalmente, al no contestar el requerimiento dentro del plazo estipulado por parte del Juzgado, se da por ciertos los hechos en que se edifica esta tutela y se procederá a resolver de plano el asunto, como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

Frente al particular la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en virtud de la protección al derecho fundamental de petición ha considerado que toda persona tiene derecho a:

**“Recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”.<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto)**

4. Por tanto, y al encontrarse vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición, se concederá el amparo invocado.-

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo el derecho fundamental invocado por el accionante en contra del accionado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal o quien haga de sus veces de la sociedad **Bavaria S.A.**, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 06 de febrero de 2020, y la envíe a la dirección y correo electrónico aportada por el señor **Ericsson Ernesto Mena Garzón**.

<sup>2</sup> Sentencia T 369-2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATHERINE VILLADA RUIZ  
JUEZ**



Juzgado 38 PCCM Bogotá